



PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC/113/2025 Y
ACUMULADO JDC/114/2025

PARTE ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara fundados los agravios formulados por la parte actora, relativos a la discordancia entre la naturaleza estrictamente ciudadana del proceso de revocación de mandato y la incorporación de representantes de partidos políticos en las Mesas Directivas de Casilla y en los órganos desconcentrados encargados de su organización; así como que los lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato no se ajustan al espíritu del legislador que concibió dicho mecanismo como uno de participación exclusivamente ciudadana, al acreditarse que la intervención partidista contraviene el diseño constitucional de la revocación de mandato, establecido en la Constitución Federal y Estatal.

En consecuencia, se declara la inaplicación del artículo 41, último párrafo de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca para el caso concreto, se invalidan los artículos 36 y 37 de los lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato, y se revoca

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

parcialmente el acuerdo ***** *** *****, a fin de impedir la intervención partidista y restablecer el carácter exclusivamente de la ciudadanía del mecanismo de revocación.

Índice

| | |
|---|----|
| 1. ANTECEDENTES..... | 3 |
| 2. COMPETENCIA..... | 4 |
| 3. ACUMULACIÓN..... | 5 |
| 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA..... | 5 |
| 5. PROCEDENCIA..... | 12 |
| 5.1 Requisitos de procedibilidad..... | 12 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO..... | 12 |
| 6.1 Ampliaciones de demanda..... | 12 |
| 6.2 Materia de la controversia..... | 14 |
| 6.3 Síntesis de agravios..... | 20 |
| 6.4 Pretensión..... | 21 |
| 6.5 Metodología de estudio..... | 21 |
| 6.6 Decisión..... | 21 |
| 6.7 Justificación de la decisión..... | 22 |
| 6.7.1 Son fundados los agravios consistentes en la discordancia de la naturaleza del proceso de revocación de mandato respecto de las designaciones de representaciones políticas en las mesas directivas de casilla, así como la falta de congruencia interna y externa porque la incorporación de representantes de partidos políticos en mesas directivas de casilla y consejos distritales en el procedimiento de revocación de mandato contraviene la naturaleza estrictamente ciudadana prevista en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Federal..... | 28 |
| 7. Efectos..... | 36 |
| 8. Protección de Datos Personales..... | 38 |
| 9. Resolutivos..... | 38 |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|---|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Constitución Estatal | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley de Medios: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca |
| Ley de Revocación de Mandato | Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca. |



| | |
|---|---|
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. |
| Lineamientos para la revocación de mandato | Lineamientos para el proceso de solicitud de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el periodo 2022-2028. |
| Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato | Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Regional Xalapa | Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz. |
| RM | Revocación de Mandato. |

1. ANTECEDENTES²

1.1 Expedición de Ley de Revocación de Mandato. El treinta de enero de mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el decreto 782 mediante el cual se expidió la Ley de Revocación de Mandato Estatal.

1.2 Decreto 753. El nueve de septiembre, el *Congreso del Estado* reformó el inciso a), los párrafos primero y segundo del inciso b) y el inciso c); adicionó los párrafos tercero y cuarto al inciso b); y derogó el párrafo segundo del inciso a), todos de la fracción III, apartado C, del artículo 25 de la *Constitución Estatal*.

1.3 Decreto 754. El Congreso del Estado, reformó los artículos 7, 9, 22 y 28; los párrafos primero y segundo del artículo 11; la fracción V del artículo 19; y el segundo párrafo del artículo 40 de la *Ley de Revocación de Mandato Estatal*.

1.4 Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025. El diez de octubre, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se aprobaron los *lineamientos para la organización, desarrollo, vigilancia y proceso de revocación de mandato*.

² Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.5 Interposición de los Juicios Ciudadanos. El tres de diciembre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes, dos Juicios Ciudadanos, mediante los cuales controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-24/2025, por el que se aprobaron los *lineamientos para la organización, desarrollo, vigilancia y proceso de revocación de mandato*.

1.6 Ampliación de demanda. Mediante escritos de fecha dieciséis de diciembre, la parte actora presentó ampliaciones de demanda en las que controvierte el acuerdo ***** *** *****, emitido por el *Consejo General*, al estimar que guarda relación estrecha con la litis del presente asunto; por lo que, en acuerdo de diecisiete de diciembre siguiente, se ordenó el trámite de publicidad respecto de la ampliación promovida.

1.7 Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión. Por acuerdos de diecinueve de diciembre, se admitieron las demandas, se cerró la instrucción de los medios de impugnación, y se señalaron las trece horas de la citada fecha, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, al tratarse de Juicios Ciudadanos en los que la parte actora controvierte determinaciones del *Consejo General* relacionadas con los *lineamientos para la organización, desarrollo, vigilancia y proceso de revocación de mandato*, y la integración de los Consejos Distritales que fungirán e la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato, lo que faculta a este Tribunal para ejercer su jurisdicción en el caso.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Estatal*, y 5 numeral 5, y 104, y 105, numeral 3, inciso c) de la *Ley de Medios*.



3. ACUMULACIÓN

El artículo 31 de la Ley de Medios dispone que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación; por su parte, el artículo 32, fracción I, señala que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente, por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o cuando un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Bajo esta premisa, se observa que los promoventes de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupan controvierten los acuerdos IEEPCO-CG-24/2025, mediante el cual se aprobaron los *lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*, e *** ** por el que se aprobó el dictamen con las propuestas definitivas para la integración de los 25 Consejos Distritales que fungirán en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato, emitidos por el *Consejo General*,

De lo anterior, se concluye que en este caso es procedente la acumulación de los medios de impugnación, ya que la parte actora de ambos juicios controvierten los mismos actos atribuidos a la misma autoridad.

Por tanto, para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se determina acumular el expediente JDC/114/2025 al JDC/113/2025 por ser este el primero en recibirse ante este Tribunal.

Consecuentemente, se instruye glosar copia certificada de la presente resolución en los expedientes acumulados.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

➤ Incumplimiento de requisitos y falta de legitimación

La autoridad responsable afirma que no se satisface el requisito previsto en el artículo 9, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, relativo a la acreditación de la personalidad, al sostener que la parte promovente no acompañó los documentos necesarios para

demostrarla, y con base en ello, aduce que carece de legitimación para impugnar el acuerdo controvertido.

Al respecto, **dicha causal resulta infundada** atendiendo lo siguiente:

En primer término, debe decirse que la mera manifestación de la autoridad responsable en el sentido de que la parte actora “no acredita” su personalidad no es suficiente para actualizar la causal de improcedencia, ya que para que esta opere, **es indispensable que la autoridad concrete, motive y funde su objeción, señalando de manera clara los hechos, elementos y documentos que evidencian la supuesta falta de personería.**

Debe recordarse que la improcedencia por falta de legitimación únicamente se configura cuando sea manifiesto e indudable que la parte actora carece de la calidad con la que comparece³.

Ello exige no sólo una afirmación genérica, sino la demostración objetiva de la inexistencia del requisito, con apoyo en probanzas claras o en datos que obren en los archivos institucionales.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora comparece identificándose como promoventes dentro del proceso de revocación de mandato, señalan la comunidad a la que pertenecen y anexan sus respectivas credenciales para votar, elementos que la normativa aplicable reconoce como idóneos para acreditar su identidad y legitimación.

En contraste, la autoridad responsable se limita a afirmar que la parte actora no acredita su personalidad, pero correspondía a ésta desvirtuar que la parte actora no ostenta la calidad que refiere tener con la información que obra en sus propios archivos, tampoco señala que las personas promoventes no aparecen registrados en sus archivos.

Además, tampoco explica por qué los documentos presentados — incluidas las credenciales de elector— serían insuficientes o inadecuados para tener por acreditada la personería.

³ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* 33/2014, de rubro: “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



En consecuencia, al no haber sido demostrada de manera plena y fundada la supuesta falta de personalidad, **no se actualiza la causal de improcedencia invocada.**

➤ **Falta de interés jurídico**

Sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), relativa a la falta de interés jurídico en el presente asunto, al argumentar que, aunque los promoventes se ostentan como ciudadanos ninguno de sus derechos político-electorales resulta vulnerado.

Asimismo, afirma que, si bien el mecanismo de revocación de mandato es de naturaleza ciudadana, ello no implica la apertura indiscriminada de sujetos con facultad para impugnar los actos relacionados con su desarrollo, ya que es la propia legislación la que delimita a los sujetos activos legitimados para promover medios de impugnación, es decir, únicamente a quienes hayan realizado actos encaminados a participar en dicho mecanismo.

La autoridad responsable sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, relativa a la falta de interés jurídico, al afirmar que las personas promoventes —aunque se ostentan como personas ciudadanas— no acreditan la personalidad con la que comparecen y que el acto impugnado no genera una afectación real a su esfera jurídica, pues ninguno de sus derechos político-electorales habría sido vulnerado.

Agrega que, si bien la revocación de mandato es un mecanismo de naturaleza ciudadana, ello no implica una apertura ilimitada respecto de quiénes pueden impugnar los actos relacionados con su desarrollo, pues la legislación sólo reconoce legitimación a quienes hayan realizado actos encaminados a participar en dicho proceso.

Al respecto, **dicha causal resulta infundada** atendiendo lo siguiente:

En primer término, debe recordarse que, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que los derechos políticos son derechos individuales de participación, cuyo contenido no se agota en votar o ser votado, sino que incluye el derecho de toda persona a participar en los asuntos públicos y a exigir

condiciones que garanticen procesos democráticos válidos y auténticos.

En el caso *Yatama vs. Nicaragua*⁴, la Corte sostuvo que los Estados deben asegurar vías efectivas para defender los derechos políticos, prohibiendo barreras formalistas o interpretaciones restrictivas que tornen ilusoria la protección de la participación política, lo anterior es plenamente aplicable a los mecanismos de participación ciudadana — como la revocación de mandato— cuando su integridad afecta directamente el núcleo protegido del artículo 23.

Bajo este marco normativo, debe decirse que, la ciudadanía sí cuenta con interés jurídico para cuestionar actos que impacten el procedimiento de revocación de mandato, porque dicho mecanismo es, por diseño constitucional, un instrumento de control político **exclusivamente ciudadano**.

Por lo tanto, si la ciudadanía es la titular del derecho a promoverlo, vigilarlo y decidir su resultado, también es titular del derecho a exigir que su desarrollo se ajuste a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y confiabilidad, de lo contrario se haría ilusoria la defensa del mecanismo, situación expresamente prohibida en *Castañeda Gutman vs. México*⁵, donde la Corte condenó la falta de recursos judiciales eficaces para proteger la participación política.

Además, en Opinión Consultiva OC-28/21⁶, la Corte Interamericana reiteró que las regulaciones estatales sobre participación deben interpretarse a la luz del principio democrático, de manera que cualquier limitación al ejercicio o defensa de los derechos políticos debe respetar los estándares de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Una restricción que deje a la ciudadanía sin posibilidad de impugnar actos que puedan distorsionar un mecanismo estrictamente ciudadano no supera dicho escrutinio.

⁴ Consultable en el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

⁵ Consultable en el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298&lang=es

⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/resumenes-sentencias-coidh/2022-02/Opini%C3%B3n%20consultiva%20OC-28-21.pdf>



En este caso, las personas promoventes comparecen no sólo en su calidad de ciudadanas, sino también como participantes directas en el procedimiento de revocación de mandato, al haber realizado actos encaminados a su activación y desarrollo, lo que las coloca dentro del ámbito de aplicación del propio mecanismo de participación ciudadana.

En tal virtud, **cualquier acto que incida en las reglas, condiciones o garantías que rigen dicho procedimiento afecta de manera directa su esfera jurídica.**

Por ello, no le asiste la razón a la autoridad responsable al sostener que únicamente quienes hubieran realizado determinados actos específicos se encuentran legitimados para impugnar, pues en el presente asunto las personas promoventes sí forman parte del procedimiento de revocación de mandato, además de ser titulares de los derechos políticos que éste tutela, lo que refuerza su interés jurídico para acudir a esta instancia jurisdiccional.

De esta manera, se concluye que existe un interés jurídico directo, personal y suficiente por parte de las personas promoventes para controvertir actos que puedan afectar la validez, integridad o autenticidad del proceso de revocación de mandato, tanto por su condición de personas ciudadanas como por su participación efectiva como promoventes dentro de dicho procedimiento.

➤ **Falta de oportunidad**

Finalmente, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), relativa a que el medio de impugnación debe desecharse cuando no se presenta dentro del plazo de cuatro días.

En ese sentido, sostiene que el acuerdo IEEPCO-CG-24/2025, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato, debió impugnarse dentro del plazo legal, lo cual —a su juicio— no ocurrió.

Al respecto, **dicha causal resulta infundada** atendiendo lo siguiente:

En primer término, el artículo 30, numeral 10, de la *Ley de Instituciones* establece que es obligación del Consejo General,

publicar sus acuerdos, determinaciones y demás documentos que pretenda dar publicidad en el Periódico Oficial, al ser de interés público.

Este mandato implica que la eficacia jurídica de los acuerdos generales depende de su publicación oficial, **pues es a partir de ella cuando se hace posible exigir su cumplimiento y cuando se presume su conocimiento general.**

En el caso concreto, no existe constancia que acredite que el acuerdo IEEPCO-CG-24/2025 y los lineamientos emanados de él, hayan sido publicados en el Periódico Oficial del Estado; por tanto, al no haberse cumplido con tal formalidad, no puede iniciarse el cómputo del plazo para impugnar desde la fecha de su aprobación, sino en la fecha de la presentación de la demanda.

En el caso concreto, no existe constancia alguna que acredite la debida publicidad del acuerdo IEEPCO-CG-24/2025 ni de los lineamientos que de él emanan; cuestión de trascendencia porque tales determinaciones no constituyen actos de mera administración o gestión interna, sino disposiciones de carácter general, pues con su emisión se regula el procedimiento de revocación de mandato, lo que las convierte en normas de observancia general.

Por lo que, al no haberse cumplido con la formalidad de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, no puede iniciarse el cómputo del plazo para impugnar a partir de su aprobación, sino desde la fecha en que se presentó la demanda.

Además, una de las partes promoventes se ostenta como persona ciudadana indígena mixteca, y en autos no obra dato alguno que permita establecer de manera cierta y objetiva la fecha en que tuvo conocimiento efectivo del contenido del acuerdo y lineamientos controvertidos.

Conforme a los estándares interamericanos de acceso a la justicia para personas indígenas, no puede presumirse un conocimiento anticipado ni formal del acto administrativo impugnado.

Con independencia de lo anterior, debe destacarse que el acuerdo IEEPCO-CG-24/2025, del que emanan los lineamientos impugnados constituyen actos normativos de carácter general y abstracto, los



cuales, por sí mismos, no generan una afectación real, directa ni actual a la esfera jurídica de la ciudadanía, **dado que su impacto solo se produce cuando se aplican en un caso concreto**⁷.

En el presente caso, el agravio alegado por la parte actora no deriva de la mera existencia de los lineamientos, sino de su aplicación concreta, al permitir la intervención de representantes de partidos políticos en las Mesas Directivas de Casilla dentro de un mecanismo de naturaleza ciudadana.

Es en ese acto de aplicación donde se actualiza, por primera vez, una afectación directa a los derechos político-electorales de la parte promovente, razón por la cual el plazo para impugnar se computa a partir de dicha aplicación, no desde la aprobación del acuerdo.

De ahí que, **este dentro del plazo oportuno para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-24/2025.**

Ahora bien, por lo que hace a la alegación relativa a la supuesta extemporaneidad para controvertir el acuerdo ***** ****, la autoridad responsable sostiene que la ampliación de demanda no se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que, a su juicio, debe desecharse.

No obstante, tal planteamiento resulta **infundado**, toda vez que de las constancias se advierte que el acuerdo ***** **** fue emitido por el *Consejo General* el trece de diciembre, por lo que el cómputo del plazo para su impugnación transcurrió de la siguiente manera:

| Emisión del acuerdo *** ** | Día 1 | Día 2 | Día 3 | Día 4 último día impugnar |
|-----------------------------------|----------------------|--------------------|---------------------|---------------------------|
| Sábado 13 diciembre | Domingo 14 diciembre | Lunes 15 diciembre | Martes 16 diciembre | Miércoles 17 diciembre |

⁷ Lo anterior de conformidad con la Tesis: 2a. CLXXV/2000, de rubro: **“LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO CORRECTA.”** Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el siguiente enlace: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190630>

En ese contexto, si la ampliación de demanda fue presentada el dieciséis de diciembre, resulta evidente que se hizo dentro del plazo legal de cuatro días, **por lo que su promoción fue oportuna.**

5. PROCEDENCIA

5.1 Requisitos de procedibilidad

a) Forma. Se satisfacen con los requisitos formales de procedencia⁸, porque los juicios se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad y c) Personalidad e interés jurídico. Se satisfacen tales requisitos, sin que resulte necesario reiterar los argumentos que sustentan su satisfacción, porque ya fueron explicados y desarrollados al analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, con las cuales guardan plena relación.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Ampliaciones de demanda

Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de la presente anualidad, la Magistrada instructora determinó dar trámite a la ampliación de demanda efectuada por la parte actora, sin que se emitiera un pronunciamiento respecto de su admisión.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera procedentes las ampliaciones de demanda presentadas por ***** ***, *** ***, *** ***,** por propio derecho, por las razones que se exponen a continuación.

⁸ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



En primer lugar, se debe destacar que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar los elementos de prueba que considere pertinentes⁹.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, **es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial**, dado que sería incongruente el análisis de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.

Por ello, se considera que el escrito de ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.¹⁰

Asimismo, la *Sala Superior* ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción¹¹.

En el caso, **este Tribunal considera admisible la ampliación de la demanda**, ya que el acto que impugna en dicho escrito es el acuerdo ***** ****, el cual fue emitido por el *Consejo General* el trece de diciembre del presente año, esto es, con posterioridad a la presentación del escrito inicial de demanda.

⁹ Previstos en la Constitución Federal, en los artículos 14, 16 y 17.

¹⁰ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 18/2008, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE"

¹¹ Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"

En ese sentido, la parte actora controvierte dicho acuerdo al estimar que la integración y posterior instalación de los órganos desconcentrados del Instituto tuvo como efecto que se requiriera a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el *Consejo General*, la propuesta de nombramiento de representantes propietario y suplente en cada uno de los Consejos Distritales, circunstancia que, a su juicio, implica una injerencia indebida de los partidos políticos en el proceso de revocación de mandato, **cuya naturaleza es estrictamente ciudadana.**

En ese sentido, se advierte que los planteamientos formulados en la ampliación guardan una relación directa con la litis planteada, pues se vinculan con la alegada participación de los partidos políticos en el desarrollo del referido proceso.

Asimismo, al haberse presentado el escrito de ampliación el dieciséis de diciembre del mismo año, esto es, dentro del plazo oportuno contado a partir de la emisión del acuerdo controvertido, resulta procedente tener por admitida la ampliación de la demanda; por lo que, los conceptos de agravio hechos valer en la ampliación serán considerados al estudiar el fondo de la controversia.

6.2 Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la parte actora

La parte actora sostiene que los artículos 36 y 37 de los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato* son inconstitucionales, pues permiten que los partidos políticos acrediten representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, lo cual —a su juicio— contraviene la naturaleza estrictamente ciudadana del mecanismo de revocación de mandato.

Argumenta que el *Consejo General* fundamentó dicha facultad en el artículo 41 de la *Ley de Revocación de Mandato*, así como en los artículos 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 208 de la *Ley de Instituciones*; sin embargo, sostiene que ese fundamento es inaplicable, porque dichas normas fueron diseñadas para procesos electorales y no para consultas ciudadanas.



Añade que el último párrafo del artículo 41 de la *Ley de Revocación de Mandato* también es contrario a la Constitución, al prever la participación de representaciones partidistas en la jornada de consulta.

Expone que, al analizar los textos de la *Constitución Federal* y Estatal, no se advierte disposición alguna que faculte a los partidos políticos a intervenir mediante representantes en las Mesas Directivas de Casilla durante procesos de revocación de mandato.

En particular, refiere que el artículo 35, fracción IX, de la *Constitución Federal*, y el artículo 25, fracción III, de la *Constitución Estatal*, configuran la consulta de revocación como un mecanismo exclusivo de participación ciudadana, en el que la solicitud, la recolección de firmas y la decisión final corresponden únicamente a la ciudadanía, sin involucrar intereses partidistas.

Asimismo, señala que las reglas para designar representantes de partido previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la *Ley de Instituciones* responden a la lógica de una contienda electoral, donde existen candidaturas, competencia entre fuerzas políticas e interés directo en los resultados.

Por ello, afirma que esas disposiciones no pueden trasladarse al procedimiento de revocación de mandato, en el que no se disputa cargo alguno y en el que los partidos políticos no registran candidaturas ni intervienen en el diseño del proceso.

La parte actora enfatiza que la revocación de mandato no es una elección, sino un mecanismo de evaluación ciudadana del desempeño del titular del Ejecutivo; por lo que, en su estima no existe razón jurídica para permitir que los partidos políticos vigilen la jornada mediante representantes en casillas, pues el hecho de que la persona titular de la Gubernatura provenga de un partido político no convierte el procedimiento en una contienda electoral, pues su naturaleza es de escrutinio ciudadano y no partidista.

En complemento, destaca que tanto los Lineamientos como la Ley de Revocación de Mandato contienen disposiciones que expresamente

excluyen la injerencia partidista en etapas previas del procedimiento; para lo cual cita el artículo 7 de los *Lineamientos para la revocación de mandato*, que prohíbe a los partidos intervenir directa o indirectamente en el proceso de solicitud de revocación, y el artículo 14 de la *Ley de Revocación de Mandato*, que obliga a partidos, autoridades y organizaciones a abstenerse de obstruir o interferir en la recopilación de firmas y en el desarrollo del procedimiento.

A partir de ello, sostiene que resulta incoherente permitir su participación en la etapa más relevante del proceso: la jornada de consulta.

En consecuencia, afirma que los artículos 36 y 37 de los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato* presentan una incongruencia interna, al prohibir la participación partidista en etapas previas, pero permitirle en la jornada de consulta; y una incongruencia externa, al contravenir la *Ley de Revocación de Mandato*, que restringe de manera expresa la injerencia de los partidos políticos.

Por ello, solicita que se declare la inaplicación del artículo 41, último párrafo, de la *Ley de Revocación de Mandato* y la invalidez de los artículos 36 y 37 de los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*, a fin de impedir la acreditación de representantes partidistas en las casillas del proceso de revocación de mandato.

■ Aunado a lo anterior, en la ampliación de demanda la parte actora señala que, con motivo de la aprobación del acuerdo ***** ****, mediante el cual se designaron las y los integrantes de los veinticinco Consejos Distritales Electorales para, en su caso, organizar el procedimiento de consulta de revocación de mandato, se habilitó indebidamente la facultad de los partidos políticos para nombrar representantes ante dichos órganos desconcentrados.

Refiere que, tal como lo hizo valer en los agravios del juicio ciudadano principal, la participación de representaciones partidistas prevista en los lineamientos controvertidos resulta incompatible con el marco de



regularidad constitucional, dado que el proceso de revocación de mandato es un mecanismo de participación ciudadana en el que no se contempla la intervención directa de los partidos políticos.

A su juicio, permitir la presencia de dichas representaciones en los Consejos Distritales constituye una intromisión directa en la organización del proceso de consulta, ya que dichos órganos son responsables de funciones sustanciales como la determinación de la integración y ubicación de casillas o centros de votación, la integración de la paquetería electoral, el seguimiento de la jornada de consulta, la custodia de los paquetes, la realización de los cómputos y la emisión de las actas correspondientes.

En consecuencia, solicita que las alegaciones formuladas en el juicio ciudadano principal se vinculen con la facultad de nombramiento de representantes ante los Consejos Distritales y que, como efecto de la sentencia, se ordene al *IEEPCO* retirar cualquier disposición normativa que permita a los partidos políticos designar representaciones ante dichos órganos.

➤ **Sustentos del acuerdo IEEPCO-CG-24/2025.**

El *Consejo General* sostiene que, como organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía e independencia en su funcionamiento y decisiones, conforme a la *Constitución Federal*, la *Constitución Estatal* y la legislación aplicable.

Su competencia comprende la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana, incluyendo el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado, a fin de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, paridad e interculturalidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

Señala que, la revocación de mandato constituye un mecanismo de participación ciudadana que permite a la población solicitar la conclusión anticipada del mandato del titular de la Gubernatura por

pérdida de confianza, mediante la recolección de apoyos equivalentes al diez por ciento de la Lista Nominal de Electores en la mitad más uno de los municipios y, como mínimo, el diez por ciento de los electores de cada uno de ellos. El IEEPCO, en ejercicio de su facultad reglamentaria, establece los lineamientos para el registro de promoventes, la captación de firmas mediante aplicación electrónica o formatos físicos, la verificación y validación de los apoyos ciudadanos, así como la organización de la jornada de votación y la publicación de resultados, asegurando certeza, legalidad y seguridad jurídica en todas las etapas del procedimiento.

Para lo cual, prevé que el registro de promoventes del 11 al 31 de octubre, y la recolección de firmas entre el 1 y el 30 de noviembre, que las Mesas de Control revisarán la validez de los apoyos ciudadanos, garantizando la participación de los promoventes mediante derecho de audiencia.

Señala que, cuenta con facultades para dictar lineamientos, reglamentos y acuerdos necesarios para la correcta organización y desarrollo del proceso, así como para coordinarse con el Instituto Nacional Electoral en materia de lineamientos y registro de electores, en particular para quienes residen en el extranjero, aunque se reconoce la imposibilidad de operar el voto exterior en este procedimiento por limitaciones temporales.

Por lo anterior, aprobaron los Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de los actos previos y del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, periodo constitucional 2022-2028.

➤ **Sustentos del acuerdo** *** ** .

El acuerdo *** ** tuvo por objeto aprobar el dictamen y las propuestas definitivas para la integración de los veinticinco Consejos Distritales del *Instituto Electoral* los cuales fungirán durante la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, correspondiente al periodo constitucional 2022-2028.



Para tal efecto, el *Consejo General* llevó a cabo el procedimiento de revisión y ratificación de las personas que integraron dichos órganos desconcentrados en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, verificando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la *Ley de Instituciones*, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y la normativa interna del Instituto.

Dicha verificación incluyó consultas a diversas áreas del propio Instituto, así como a autoridades estatales competentes, a fin de constatar que las personas aspirantes no se encontraran en alguno de los supuestos de suspensión de derechos político-electorales, ni contaran con impedimentos legales para ejercer la función pública electoral.

Asimismo, el acuerdo desarrolla la valoración de criterios orientadores para la integración de los consejos distritales, tales como la paridad de género, pluralidad cultural, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático, conocimiento de la materia electoral, idoneidad, objetividad e imparcialidad, inclusión y no discriminación, en congruencia con los principios constitucionales y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Con base en lo anterior, el *Consejo General* aprobó:

- I) La lista de propuestas definitivas de aspirantes a integrar los veinticinco consejos distritales;
- II) El dictamen que sustenta dichas designaciones;
- III) La lista de reserva correspondiente;
- IV) Las instrucciones para la instalación de los consejos distritales y la expedición de los nombramientos respectivos; así como
- V) Diversas determinaciones operativas relativas a la protesta de ley, horarios de funcionamiento y publicación del acuerdo.

En suma, el acuerdo *** ** constituye el acto mediante el cual **se concreta la integración de los órganos distritales encargados**

de ejecutar el proceso de revocación de mandato, bajo el criterio de continuidad institucional, observancia de los principios rectores de la función electoral y fortalecimiento de la participación ciudadana.

6.3 Síntesis de agravios

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo¹².

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por la parte inconforme en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados¹³.

De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda y ampliaciones de demanda**, este Tribunal identifica que **la parte actora** hace valer como agravios los siguientes:

- 1. Discordancia de la naturaleza del proceso de consulta de revocación de mandato respecto de la designación de representaciones de los partidos políticos en las mesas directivas de casillas que se instalen.**
- 2. Incongruencia interna y externa de los lineamientos controvertidos, al prohibir la participación de partidos políticos en el proceso de revocación de mandato y a su vez otorgarles la posibilidad de participar de forma activa**

¹² Dicho criterio es visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

¹³ Conforme la jurisprudencia: 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



por medio de representación de Mesas Directivas de Casilla.

3. Injerencia indebida de partidos políticos en la integración de Consejos Distritales integrados por el Instituto Electoral.

6.4 Pretensión

La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal modifique los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato* a fin de que se supriman los artículos 36 y 37 de los Lineamientos, relativos al nombramiento de representaciones partidistas ante las Mesas Directivas de Casilla, se inaplique para el proceso de revocación de mandato referido, el último párrafo del artículo 41 de la *Ley de Revocación de Mandato*; y no se permita la injerencia de partidos políticos en la integración de Consejos Distritales integrados por el *Instituto Electoral*.

6.5 Metodología de estudio

El análisis de los agravios se abordará de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados los agravios, sin que ello implique vulneración alguna al derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior 4/2000* de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁴.

6.6 Decisión

Para este Tribunal Electoral **son fundados** los agravios relativos a la discordancia de la naturaleza del proceso de consulta de revocación de mandato respecto de la designación de representaciones de los partidos políticos en las mesas directivas de casilla como en los órganos desconcentrados encargados de su organización, así como que los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*, no se ajustan al espíritu del legislador, en atención a que el artículo 35, fracción IX, de la Constitución Federal, concibe la revocación de mandato como un mecanismo de carácter estrictamente ciudadano, excluyendo la intermediación partidista,

¹⁴ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

lógica que se refleja en la normativa que regula las etapas previas del procedimiento.

En consecuencia, el artículo 41 de la Ley de Revocación de Mandato, así como los artículos 36 y 37 de los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*, al permitir dicha intervención, desnaturalizan el procedimiento y contravienen directamente el parámetro constitucional, motivo por el cual se declara la inaplicación del artículo 41, último párrafo de la Ley de Revocación de Mandato, se dejan sin validez los artículos 36 y 37 de los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*; y en vía de consecuencia, se revoca parcialmente el acuerdo ***** *** *****, exclusivamente en lo que respecta al reconocimiento, acreditación y actuación de representaciones partidistas ante los Consejos Distritales vinculados al proceso de revocación de mandato.

6.7 Justificación de la decisión

➤ Procedimiento de Revocación de Mandato

El artículo 35, fracciones VIII y IX, de la Constitución Federal reconoce como derechos de la ciudadanía participar en las consultas populares de trascendencia nacional o regional y en los procesos de revocación de mandato.

En particular, la fracción IX regula el procedimiento para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, estableciendo que:

1. El proceso será convocado por el Instituto Nacional Electoral (INE) a petición de la ciudadanía, en un número equivalente al menos al tres por ciento de quienes integran la lista nominal. El INE contará con treinta días para verificar este requisito y, una vez cumplido, emitirá de inmediato la convocatoria correspondiente.

2. La solicitud sólo podrá presentarse una vez y dentro de los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Las firmas podrán recabarse durante el mes previo, y



el INE emitirá los formatos, medios y lineamientos necesarios para ello.

3. La votación será libre, directa y secreta, y se llevará a cabo el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria, en fecha no coincidente con procesos electorales federales o locales.

4. Para que el proceso sea válido se requiere una participación mínima del cuarenta por ciento de la lista nominal, y la revocación procederá únicamente por mayoría absoluta.

5. El INE será responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación, y emitirá los resultados, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. La *Sala Superior* realizará el cómputo final del proceso una vez resueltas las impugnaciones y, en su caso, emitirá la declaratoria de revocación.

7. Se prohíbe el uso de recursos públicos para recabar firmas o para promover o difundir el proceso de revocación. La promoción institucional corresponderá exclusivamente al INE y a los organismos públicos locales, de forma objetiva e imparcial. Además, durante el proceso deberá suspenderse la propaganda gubernamental, salvo aquella relativa a servicios educativos, de salud o a protección civil.

8. El Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria en la materia.

Por su parte, el artículo 36, fracción III, establece como obligación ciudadana votar en las elecciones, consultas populares y procesos de revocación de mandato.

A su vez, el artículo 41, fracción I, **reconoce el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en elecciones locales y municipales**; y la fracción V, apartado C, atribuye a los **organismos públicos locales electorales la organización de elecciones, consultas populares y procesos de revocación de mandato en diversas materias**, como prerrogativas, educación cívica, jornada

electoral, impresión de materiales, cómputos, declaración de validez y resultados preliminares, entre otras.

En el ámbito estatal, el artículo 116, fracción I, de la *Constitución Estatal* dispone que el poder público de los estados se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales deben mantenerse separados. Asimismo, prevé que la persona titular de la gubernatura no podrá durar en el cargo más de seis años y que **su mandato será susceptible de revocación conforme a la legislación de cada entidad.**

En concordancia, la *Constitución Estatal* establece en su artículo 23, fracción I, que es obligación de la ciudadanía participar en las elecciones y en los mecanismos de democracia participativa, incluyendo la consulta ciudadana sobre revocación de mandato. El artículo 24, fracción I, reconoce este derecho como prerrogativa ciudadana, mientras que el artículo 25, inciso C, enumera los mecanismos de participación ciudadana, entre ellos la revocación de mandato.

Respecto del procedimiento para la revocación de la persona titular de la Gubernatura del Estado, el artículo 25, fracción III, prevé que podrá solicitarse una sola vez durante el mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

La solicitud deberá presentarse ante el Instituto Electoral, que en los primeros diez días de octubre emitirá los formatos y lineamientos para la recolección de firmas.

El Instituto verificará la legalidad de la solicitud en un plazo de diez días naturales y, de cumplirse los requisitos, emitirá la convocatoria dentro de los tres días siguientes.

La votación será libre, directa y secreta, y se celebrará el domingo siguiente a los treinta días de la convocatoria, sin coincidir con procesos electorales federales o locales.

Para la validez del proceso se requiere la participación de al menos el cuarenta por ciento del padrón electoral, y la revocación procederá por mayoría absoluta.



El Instituto Electoral organizará y realizará el cómputo correspondiente; sus resultados podrán impugnarse ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que efectuará el cómputo final y, en su caso, emitirá la declaratoria de revocación. Asimismo, se prohíbe el uso de recursos públicos para la recolección de firmas o la promoción vinculada al proceso.

El artículo 114 TER de la *Constitución Estatal* señala que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referéndums y procesos de revocación de mandato estarán a cargo del *Instituto Electoral*, órgano autónomo con independencia en sus decisiones y funcionamiento.

Por otra parte, el artículo 38, fracción II de la *Ley de Instituciones* señala que, el *Consejo General* es el órgano encargado de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la *Constitución Federal*, la *Constitución Estatal*.

Dicho artículo, en sus fracciones VII y VIII señala que los concejos distritales y municipales electorales serán integrados por consejeros electorales propietarios, suplentes y representantes de partidos políticos propietarios y suplentes.

De igual manera, el artículo 53, numerales 1 y 3, de la *Ley de Instituciones*, dispone que los consejos distritales electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la **preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios** y, en su caso, extraordinarios, y se integran por una consejera o consejero presidente, cuatro consejerías electorales, una secretaría, así como representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes, en los términos que la propia ley establece.

Por su parte, el artículo 60, numerales 1 y 2, de la *Ley de Instituciones* dispone que en cada distrito electoral el Instituto Electoral instalará un Consejo Distrital Electoral, al que le corresponde, las siguientes atribuciones:

I) Vigilar la observancia de la ley y de los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;

II) Preparar, desarrollar y vigilar las elecciones de Gobernador y diputaciones en el ámbito de su competencia.

III) Supervisar la integración, ubicación e instalación de las mesas directivas de casilla.

IV) Analizar elegibilidad de candidaturas

V) Registrar candidaturas y representantes de partidos políticos.

VI; Efectuar los cómputos distritales y declarar la validez de las elecciones correspondientes, entre otras.

➤ **Ley Estatal de Revocación de Mandato**

El artículo 1 establece que esta ley es reglamentaria de la fracción III, apartado C, del artículo 25 de la *Constitución Estatal*, en materia de revocación de mandato de la persona titular de la Gubernatura.

El artículo 2 señala que la Ley en cita es de orden público y de observancia general en todo el territorio oaxaqueño, con el objeto de regular y garantizar el derecho ciudadano a solicitar, participar y votar en la revocación del mandato del titular del Poder Ejecutivo, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De acuerdo con el artículo 5, la revocación de mandato es un mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se puede determinar la conclusión anticipada del cargo de la persona titular de la Gubernatura, derivada de la pérdida de la confianza.

El artículo 14 dispone que las autoridades federales, estatales y municipales, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y ciudadanos.

Según el artículo 29, fracción III, al *Consejo General* le corresponde aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.



➤ **Congruencia interna y externa**

El artículo 17 de la *Constitución Federal* prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así, la congruencia como principio rector establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos:

1) Congruencia interna: consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso,

2) Congruencia externa: se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho¹⁵.

¹⁵ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA", consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

6.7.1 Son fundados los agravios consistentes en la discordancia de la naturaleza del proceso de revocación de mandato respecto de las designaciones de representaciones políticas en las mesas directivas de casilla, así como la falta de congruencia interna y externa porque la incorporación de representantes de partidos políticos en mesas directivas de casilla y consejos distritales en el procedimiento de revocación de mandato contraviene la naturaleza estrictamente ciudadana prevista en el artículo 35, fracción IX de la Constitución Federal.

La parte actora sostiene que los artículos 36 y 37 de los *Lineamientos de revocación de mandato* son inconstitucionales porque permiten que los partidos políticos acrediten representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, lo cual —afirma— contradice la naturaleza estrictamente ciudadana de este mecanismo.

Argumenta que el *Consejo General* fundamentó esa facultad en normas diseñadas para procesos electorales -artículo 41 de la Ley de Revocación de Mandato, artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 208 de la Ley de Instituciones-, por lo que considera que ese sustento es inaplicable a una consulta ciudadana.

Añade que el propio artículo 41, último párrafo, de la *Ley de Revocación de Mandato* es inconstitucional al permitir la intervención partidista en la jornada, ya que, ni la *Constitución Federal* ni la Estatal autorizan que los partidos participen mediante representantes en casillas durante la revocación, pues el artículo 35, fracción IX, y el artículo 25, fracción III, definen este mecanismo como uno de participación exclusivamente ciudadana, en el que no hay competencia electoral ni registro de candidaturas.

Destaca que las reglas para designar representantes de partido responden a la lógica de una contienda electoral, y no pueden trasladarse a un proceso de evaluación ciudadana del desempeño del Ejecutivo, donde no existe disputa por un cargo.

Subraya que la propia normativa del procedimiento —artículo 7 de los *Lineamientos para la revocación de mandato* y artículo 14 de la *Ley de Revocación de Mandato*— excluye la intervención partidista en



etapas previas, por lo que considera incoherente permitirle en la jornada de consulta.

Afirma que los artículos 36 y 37 de los Lineamientos presentan una incongruencia interna, al prohibir la injerencia partidista en etapas previas, pero la permiten al final; y una incongruencia externa contravienen la Ley de Revocación de Mandato; por lo que, solicita que se inaplique el artículo 41, último párrafo, de la Ley de Revocación de Mandato, y la invalidez de los artículos 36 y 37 de los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*, para impedir la participación de representantes partidistas en casillas durante el proceso de revocación de mandato.

Finalmente, respecto al acuerdo ***** ****, sostener que de la misma manera que las representaciones de mesas directivas de casilla, la participación de representaciones partidistas en los Consejos Distritales constituye una intromisión directa en la organización del proceso de consulta, ya que dichos órganos son responsables de funciones sustanciales como la determinación de la integración y ubicación de casillas o centros de votación, la integración de la paquetería electoral, el seguimiento de la jornada de consulta, la custodia de los paquetes, la realización de los cómputos y la emisión de las actas correspondientes.

Por tanto, solicita que las alegaciones formuladas respecto a la integración de las mesas directivas de casilla, se vinculen con la facultad de nombramiento de representantes ante los Consejos Distritales y que, como efecto de la sentencia, se ordene al *IEEPCO* retirar cualquier disposición normativa que permita a los partidos políticos designar representaciones ante dichos órganos.

Al respecto, este Tribunal considera **que los agravios son fundados, atendiendo a las siguientes consideraciones:**

Para definir la naturaleza constitucional de la revocación de mandato, es dable precisar que el artículo 35, fracción IX, de la *Constitución Federal* establece que se trata de un **“mecanismo de participación ciudadana para determinar la conclusión anticipada del**

desempeño del cargo”, esta definición no es declarativa, en ella se concentra el diseño del mecanismo, cuya lógica es distinta de un proceso electoral ordinario, ya que en una elección existe competencia entre opciones partidistas, postulación de candidaturas y pugna por acceder al poder; cuestión diversa a la que se pretende en la revocación de mandato, pues en esta no existe contienda, ni candidatura, ni disputa entre partidos políticos.

Así, la finalidad de la revocación de mandato es estrictamente ciudadana: un control político directo de la ciudadanía respecto a la continuidad del titular del Poder Ejecutivo; en ese sentido, tanto la *Constitución Federal* como la *Constitución Estatal* no contempla participación partidista; es decir, no les reconoce atribución alguna **ni los menciona como sujetos del procedimiento, lo que refleja que la esencia de la revocación parte de la intervención directa de la ciudadanía.**

Esta característica se funda como límite constitucional para la actuación de partidos políticos, máxime que el artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los ciudadanos tienen la obligación de integrar las mesas directivas de casilla y que solo ellos pueden participar como observadores en procesos electorales conforme a lo que determine el *Consejo General*; es decir, dentro de un proceso electoral ordinario los partidos políticos no integran las mesas directivas de casilla, por lo que la naturaleza en la integración de dichas mesas se limita a la ciudadanía.

Por tanto, permitirles acreditar representantes ante Mesas Directivas de Casilla a los partidos políticos introduce en el procedimiento un elemento propio de los procesos electorales y ajeno al modelo de revocación de mandato; lo que, altera su propia naturaleza.

En ese sentido, como se precisó con antelación una norma secundaria que modifica la esencia de lo establecido en la Constitución, implica que es incompatible con el orden superior y, por lo tanto; debe inaplicarse, ya que, en este caso, la naturaleza ciudadana del proceso excluye necesariamente la presencia partidista en las casillas.



El artículo 41 de la *Ley de Revocación de Mandato*, al facultar a los partidos para acreditar representantes, desplaza el modelo constitucional de participación ciudadana hacia el modelo electoral de vigilancia partidista, que es ajeno a la lógica del mecanismo, debido a que no hay determinación constitucional expresa para incorporar institutos partidistas en la revocación de mandato.

Por el contrario, el diseño del artículo 35, fracción IX de la *Constitución Federal* —promoventes ciudadanos, participación ciudadana, integración ciudadana de las mesas, observación ciudadana— confirma la voluntad del Constituyente de excluir la intermediación política, ya que, de lo contrario, en un proceso donde la ciudadanía decide de forma directa, la figura del representante partidista no sólo carece de sustento, sino que irrumpe en la configuración constitucionalmente prevista.

De lo anterior se sigue que la incompatibilidad del artículo 41 de la *Ley de Revocación de Mandato* se explica también desde el sistema de procesos electorales especiales; pues una vez delimitada la naturaleza ciudadana del mecanismo, la incorporación de actores ajenos a dicho diseño resulta constitucionalmente inadmisibles.

Al respecto, la *Sala Superior* en el precedente SUP-JDC-488/2024, estableció que los Tribunales Electorales están obligados a ejercer control constitucional cuando una norma secundaria se aparta del mandato constitucional, y que la autoridad jurisdiccional debe privilegiar la interpretación conforme, la coherencia del sistema y la preservación de la naturaleza del mecanismo constitucional en cuestión, haciendo especial énfasis que, toda disposición secundaria que “desnaturalice” la institución regulada es incompatible con el orden constitucional y debe ser inaplicada.

Esa pauta metodológica resulta plenamente aplicable al caso presente, **pues lo que se discute es precisamente si la incorporación de actores partidistas a un proceso ciudadano altera su esencia y si ello justifica el ejercicio de control difuso.**

Asimismo, la propia *Sala Superior*, en la resolución SUP-RAP-494/2024, sostuvo que la naturaleza constitucional de un mecanismo o proceso determina de manera directa quiénes pueden intervenir en él; así, al analizar el proceso relacionado con el Poder Judicial en el cual la Constitución excluía expresamente la participación de partidos políticos, **concluyó que tal exclusión debía prevalecer aun frente a normas secundarias que, en otros contextos, reconocían intervención partidista.**

Este criterio, resulta relevante aplicarlo al caso concreto, pues si un procedimiento constitucional como la revocación de mandato está diseñado como un instrumento ciudadano, la participación de los partidos debe analizarse de manera estricta y limitarse a aquello que la Constitución permite expresa e inequívocamente, **todo lo demás es inconstitucional.**

Bajo esa lógica, permitir la participación de representantes partidistas en las Mesas Directivas de Casilla implica introducir un actor que la Constitución deliberadamente omitió, lo que supone que el legislador ordinario estaría modificando un diseño constitucional mediante la simple incorporación de una figura ajena al mecanismo.

Por ende, si el artículo 41 de la *Ley de Revocación de Mandato* es incompatible con el texto Constitucional, la misma consecuencia jurídica conllevan los artículos 36 y 37 de los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*.

En virtud de que, los lineamientos, por su jerarquía normativa, no pueden ampliar ni crear figuras no contenidas en la *Constitución Federal* ni pueden transformar un mecanismo de participación ciudadana en un esquema de vigilancia partidista, pues si bien el artículo 114 TER de la *Constitución Estatal* dota al *Consejo General* la facultad de emitir lineamientos y disposiciones normativas para la revocación de mandato, ello no puede exceder los límites que establece la propia Constitución.

Pues se reitera que, permitir la acreditación y participación de representantes de partido, reproduce una contradicción constitucional



y, además, como sostiene el actor, genera una discordancia en el propio sistema normativo del procedimiento de revocación de mandato.

En ese sentido, **asiste la razón a la parte actora en señalar que los artículos 36 y 37 de los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*** se apartan del espíritu del legislador, pues mientras que en los lineamientos para la revocación de mandato en su artículo 7 restringen la intervención partidista de manera directa o indirecta en cualquiera de las etapas previas —como la recolección de firmas y su verificación—, al reconocer que la esencia del mecanismo exige evitar la influencia de actores con intereses políticos, los artículos impugnados permiten dicha intervención precisamente en la etapa más sensible, esto es, en la jornada de votación.

No obstante, los artículos impugnados -36 y 37- permiten dicha intervención, en la que la ciudadanía al momento de participar puede resultar presionada con las representaciones partidistas o verse influenciada, lo que vuelve tendencioso el ejercicio del mecanismo.

A nivel externo, los artículos 36 y 37 de los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*, también contravienen el artículo 35, fracción IX, de la *Constitución Federal* al incorporar elementos ajenos al modelo constitucional del mecanismo de participación ciudadana de la revocación de mandato

Así, la representación partidista en las casillas no sólo carece de fundamento constitucional, sino que constituye un factor de riesgo para la imparcialidad y la confianza ciudadana, pues la jornada de revocación de mandato debe percibirse como un espacio neutral, orientado exclusivamente a garantizar la libre participación y determinación ciudadana.

Pues la intromisión de representantes de partidos políticos—cuyo rol natural es competir, vigilar y defender intereses electorales— genera la percepción de contienda donde no la hay y puede disuadir o condicionar la manifestación del voto ciudadano, lo que implica que la

finalidad del mecanismo de participación ciudadana perdería su naturaleza y adquiriría la lógica de una disputa electoral, **lo cual es incompatible con su finalidad constitucional.**

Ahora bien, respecto a la integración partidista en los Consejos Distritales, se considera que la misma desnaturaliza el procedimiento de revocación de mandato como mecanismo de participación ciudadana, ya que si bien el artículo 41 de la Constitución Federal y 114 de la Constitución Estatal, delegan al Consejo General la facultad de emitir normas y disposiciones que regulen la revocación de mandato, tal potestad no es absoluta ni discrecional, pues debe preservar la naturaleza del procedimiento que se regula.

Por ello, cualquier disposición que emita la autoridad administrativa electoral debe atender de manera estricta al diseño constitucional del procedimiento y no puede trasladar, de forma automática figuras o esquemas propios de procesos electorales ordinarios o extraordinarios.

En ese contexto, los Consejos Distritales o Municipales conforme al artículo 53, numerales 1 y 2 de la *Ley de Instituciones*, constituyen órganos desconcentrados de carácter temporal, **creados primordialmente para la organización de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, en los cuales la integración con representaciones partidistas encuentra justificación en la existencia de una contienda electoral**, la postulación de candidaturas y la necesidad de vigilar la imparcialidad y el cómputo de votos obtenidos por cada opción política.

No obstante, aun cuando estos órganos desconcentrados pueden ser utilizados como estructuras administrativas para la implementación de mecanismos de participación ciudadana, ello no implica que deba reproducirse de manera íntegra el modelo de integración previsto para los procesos electorales, pues se reitera que la incorporación de representaciones partidistas en dichos órganos encuentra justificación en un contexto de una elección, en donde los partidos políticos actúan como actores directamente interesados en el resultado de la contienda y, por ende, su presencia se orienta a la defensa de



intereses derivados de la postulación de candidaturas y de la obtención de votos.

En el caso, dicha justificación desaparece pues no existe competencia electoral ni disputa entre fuerzas políticas, sino un ejercicio de evaluación ciudadana sobre el desempeño del titular de la Gubernatura del Estado.

Máxime que, no existe disposición constitucional expresa ni regulación normativa que permita la injerencia de representaciones partidistas en la integración o funcionamiento de los órganos desconcentrados cuando éstos actúan únicamente en el marco de un mecanismo de participación ciudadana como la revocación de mandato.

Por el contrario, permitir la intervención de representaciones en la integración de órganos desconcentrados traslada indebidamente al procedimiento de revocación de mandato una lógica de vigilancia electoral que resulta ajena a su naturaleza constitucional y que, además, introduce un factor de riesgo para su imparcialidad y neutralidad, en tanto que, los partidos políticos, por su propia función constitucional, persiguen intereses específicos y participan activamente en la competencia por el poder.

Además, dada la naturaleza del propio mecanismo en donde no existen contendientes, sino que se formula una pregunta directa a la ciudadanía respecto del desempeño del Titular de la Gubernatura, la injerencia de representaciones partidistas en los órganos encargados de su organización y vigilancia podría generar directa o indirectamente escenarios de influencia sobre la ciudadanía participante.

Tal circunstancia resulta incompatible con el objetivo constitucional del mecanismo de participación ciudadana, que exige que la participación se desarrolle en un entorno de plena libertad, imparcialidad y ausencia de intermediación política.

Así la participación de representaciones partidistas en los órganos desconcentrados temporales – Consejos Distritales o municipales-, cuando estos actúan en el marco de revocación de mandato, no

encuentra sustento constitucional ni legal, y lejos de fortalecer la certeza del procedimiento, compromete su legitimidad al introducir una dinámica propia de los procesos electorales en un ejercicio que por definición constitucional debe permanecer ajeno a la lógica de la contienda partidista.

En virtud de todo lo expuesto, este Tribunal concluye que la facultad prevista en el artículo 41, último párrafo, de la *Ley de Revocación de Mandato*, al permitir la acreditación de representantes de partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, es contraria al artículo 35, fracción IX, de la *Constitución Federal*, a la naturaleza ciudadana del mecanismo y a los principios de imparcialidad, certeza y objetividad.

Conforme al deber de control constitucional, debe declararse su inaplicación para el caso concreto, en vía de consecuencia, los artículos 36 y 37 de *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*, que desarrollan esa facultad y permiten la intervención partidista, resultan también incompatibles con el orden constitucional y, por tanto, se declaran inválidos.

Finalmente, **se estima procedente revocar parcialmente el acuerdo *** ***, exclusivamente en lo que respecta al reconocimiento, acreditación y actuación de representaciones partidistas ante los Consejos Distritales vinculados al proceso de revocación de mandato**, a efecto de que dichas designaciones queden sin efectos y se garantice que la organización, desarrollo, vigilancia y cómputo del procedimiento se realicen bajo un esquema estrictamente ciudadano, conforme a la naturaleza constitucional del mecanismo.

7. Efectos

7.1. Se inaplica el artículo 41, último párrafo de la Ley de Revocación de Mandato para el caso concreto, de modo que los partidos políticos no podrán acreditar representantes ante Mesas Directivas de Casilla en el proceso de revocación de mandato materia del presente asunto.



7.2 Se invalidan los artículos 36 y 37 de los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*, por ser de consecuencia directa de la inaplicación legal y por reproducir la intervención partidista contraria al diseño constitucional del mecanismo de revocación de mandato.

7.3 Se ordena al *Consejo General*, adoptar las medidas necesarias para asegurar que, durante el proceso de revocación de mandato, no exista injerencia alguna de partidos políticos, ya sea a través de representaciones ante Mesas Directivas de Casilla o ante órganos desconcentrados, preservando así la integridad, neutralidad y legitimidad del ejercicio de participación ciudadana previsto por la Constitución.

7.4 Se restituye a la ciudadanía el derecho de participación ciudadana **en un mecanismo libre de injerencias partidistas**, asegurando la vigencia de los principios de imparcialidad, certeza, objetividad y confianza pública que exige el artículo 35, fracción IX, constitucional.

7.5 Se ordena al *Consejo General*, a través de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, que una vez notificada la presente resolución dé publicidad en los medios en que fueron publicitados los lineamientos los efectos de la presente determinación, a fin de que la ciudadanía cuente con la información adecuada para el proceso de revocación de mandato.

Una vez hecho lo anterior, **deberá informar** a este Tribunal el cumplimiento de dicha determinación en el término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que en caso de no hacerlo se impondrá como medio de apremio una **amonestación**¹⁶.

¹⁶ De conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

8. Protección de Datos Personales

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca¹⁷, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, dígaseles que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación¹⁸, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

9. Resolutivos

Primero. Se acumula el expediente JDC/114/2025 al JDC/113/2025, al ser éste el que se tramitó primero en este Tribunal, glosándose

¹⁷ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

¹⁸ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendientes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



copia certificada de la presente determinación en el expediente acumulado.

Segundo. Se inaplica el artículo 41, último párrafo de la *Ley de Revocación de Mandato* para el caso concreto, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Tercero. Se invalidan los artículos 36 y 37 de los *Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato*, por reproducir la intervención partidista en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Cuarto. Se revoca parcialmente el acuerdo * ***,** exclusivamente en lo que respecta al reconocimiento, acreditación y actuación de representaciones partidistas ante los Consejos Distritales vinculados al proceso de revocación de mandato, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese la presente sentencia por correo electrónico a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el diecinueve de diciembre del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/113/2025 y JDC/114/2025 acumulados**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/199/2025**.